



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7001056 Radicado # 2026EE124549 Fecha: 2026-06-16
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER107912 del 2026-05-25
Rad. Alcaldía Local No. 20266140540481 del 2026-05-21
Su Ref. Radicado 20264601508502
Radicado asociado 20254601599182
Petición No. 3150722026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Suba remite traslado por competencia a esta Secretaría de la solicitud interpuesta por *petionario anónimo*, donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado “**LA GÜERA**”, ubicado en la **AC 138 NO. 55 - 53** de la localidad de Suba; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por el establecimiento reportado. En consecuencia, **el viernes 21 de mayo de 2026**, en horario nocturno, profesionales del área técnica de emisión ruido adscritos al laboratorio ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) junto con Policía nacional y Alcaldía local, llevaron a cabo visita técnica en materia de emisión al establecimiento ubicado en la **CL 138 No. 55 - 53**, de la localidad de Suba.

Una vez en la zona, uno de profesional se acercó al predio objeto de seguimiento donde se encuentra el establecimiento con nombre comercial **LA GÜERA**, donde se observó que se encontraba cerrado y sin aparente funcionamiento al interior (Ver fotografía No. 1 y 2). Al buscar información, el profesional fue atendido por el supervisor de seguridad del centro comercial, quien informó que, de lunes a jueves funcionaba como restaurante en el horario de 12:00 a 18:00 horas y, viernes y sábados operaba como bar de 19:00 a 04:00 horas.

Es de resaltar que, para el predio objeto de seguimiento se registró la dirección CL 138 No. 55 - 53 debido a las solicitudes ciudadanas allegadas a esta Entidad y se toma como válida para la identificación del establecimiento, ya que, por las características urbanísticas de su ubicación, existe un alto número de nomenclaturas asociadas. Es así como, mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Distrito Capital (IDECA), se estableció que el predio ubicado en la CL 138 No. 55 – 53 posee treinta y cinco (35) nomenclaturas principales (CL 138 No. 55 – 19, CL 138 No. 55 – 21, CL 138 No. 55 – 23, CL 138 No. 55 – 25, CL 138 No. 55 – 27, CL 138 No. 55 – 29, CL 138 No. 55 – 33, CL 138 No. 55 – 35, CL 138 No. 55 – 37, CL 138 No. 55 – 39, CL 138 No. 55 – 41, CL 138 No. 55 – 43, CL 138 No. 55 – 45, CL 138 No. 55 – 47, CL 138 No. 55 – 49, CL 138 No. 55 – 53, CL 138 No. 55 – 55, CL 138 No. 55 – 57, CL 138 No. 55 – 59, CL 138 No. 55 – 61, CL 138 No. 55 – 63, CL 138 No. 55 – 65, CL 138 No. 55 – 67, CL 138 No. 55 – 69, CL 138 No. 55 – 71, CL 138 No. 55 – 73, CL 138 No. 55 – 75, CL 138 No. 55 – 77, CL 138 No. 55 – 85, CL 138 No. 55 – 87, CL 138 No. 55 – 89, CL 138 No. 55 – 91, CL 138 No. 55 – 93, CL 138 No. 55 – 97, CR 56 No. 137 B – 90), todas válidas para identificar el predio de interés.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

Tabla No. 1. Anexo Fotográfico

 <p>21 de mayo de 2026 22:53</p>	 <p>21 de mayo de 2026 22:54</p>
<p>Fotografía No. 1. Vista general del predio ubicado en la CL 138 No. 55 - 53.</p>	<p>Fotografía No. 2. Registro nombre comercial expuesto en fachada</p>
 <p>21 de mayo de 2026 22:54</p>	 <p>21/05/26 22:55</p>
<p>Fotografía No. 3. Registro nomenclatura perteneciente a uno de los locales del predio objeto de seguimiento.</p>	<p>Fotografía No. 4. Registro puerta cerrada establecimiento La Güera</p>

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Finalmente, por lo anterior expuesto, para el establecimiento mencionado en la tabla No. 1 se deberá reprogramar una nueva visita conforme al plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre de 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno.

Así mismo, se deberá tomar como la primera visita **no efectiva** de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento interno de la Entidad “Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”, identificado con código PA10-PR10, según el cual “...Se realizarán máximo dos (2) visitas en diferentes horarios y días para la medición o evaluación de emisión de ruido, según el horario de mayor afectación informado en la orden de trabajo o reportado en el antecedente técnico. De no encontrar lo reportado, se dará por finalizado el trámite...”.

Por otra parte, en relación con la problemática reportada por *gritos* se precisa que está **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Ahora bien, en relación con la solicitud de “(...) además de sanciones ejemplares (...)”, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*³), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Igualmente, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”



competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁵ de la Ley 1801 de 2016⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, se evidencia que la Alcaldía Local trasladó la presente petición a la Estación de Policía de Suba. En ese sentido, y en atención al referido traslado, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, respecto a la problemática mencionada como “vehículos invadiendo las vías” se evidencia que la Alcaldía Local trasladó la presente petición a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a las problemáticas de riñas, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷ se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional,

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: *Sra. Gina Yicel Cuenca Rodríguez, Profesional Especializado Grado 222-24, Área de Gestión Políciva Inspecciones, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 90 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547. (SIN ANEXOS)*

Con traslado a: *Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

Anexo Entidades: *Radicado SDA No. 2026ER107912 del 2026-05-25. Pdf (8) Folios
1. Reporte IDECA (35 folios pdf)*